

**DRA. XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES, JUEZA CONSTITUCIONAL
PONENTE.**

MAGNER ADRIAN PEREIRA DELGADO, dentro del caso de la referencia, ante usted, manifiesto:

Sobre el Oficio No. 844-P-CNJ-2021:

1. En el informe motivado presentado por la Dra. Katerine Muñoz Subía, Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador dentro de esta causa, expone:

“2.2.- La motivación de la sentencia de apelación cumple con los parámetros establecidos en la Constitución, es decir, contiene la mención de los fundamentos constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos, legales y doctrinarios aplicables a la acción de hábeas corpus, así como el respectivo análisis exhaustivo del caso, que no se limitó a los argumentos expuestos por el accionante, sino además al estudio sobre de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la detención del ciudadano MAGNER ADRIAN PEREIRA DELGADO, en el proceso penal No. 07710-2017-00369. Por lo tanto la motivación de la sentencia no es ilógica razonabilidad o arbitraria. absurda, con falta de

2.3.- Respecto al cargo de que la sentencia de apelación no hace ninguna consideración al precedente No. 207-11-JH/20, debo manifestar que si bien el fallo de segunda instancia no lo cita expresamente, aquello no significa que no estén considerados los aspectos que esa Corte ha expuesto en el numeral 83, subnumerales 1,2 y 3 “Decisión” de la sentencia No. 207-11 -JH/20. Al contrario, al resolver el recurso de apelación en la acción de hábeas corpus se ha realizado un análisis integral que incluyen las circunstancias de la detención en el proceso penal y las alegaciones del accionante; en análisis de la legalidad de la privación de la libertad del detenido en sus aspectos formal y material; y, la no arbitrariedad de la misma al determinar que la privación de la libertad no se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos, pues no se limita al análisis del cumplimiento de las normas legales.

2.4.- La sentencia de apelación de 8 de julio de 2021 no se limita a hacer un simple narración cronológica de los hechos, como afirma el accionante, por el contrario, en el acápite VII de la misma, numerales 7.2, 7.3 y 7.4, se hace un análisis jurídico minucioso de la acción de hábeas corpus, a partir de los argumentos del recurrente, para posteriormente determinar si la privación de la libertad fue ilegal, arbitraria o ilícita, que es lo que corresponde en estos casos, conforme las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador.”

2. La Presidenta Subrogante afirma haber cumplido con la garantía de la motivación en la sentencia materia de esta acción y que ha considerado el precedente N° 207-11-JH/20 de manera implícita. Empero, como se afirmó en la demanda esta sentencia vulnera la garantía de la motivación por ser incongruente frente a lo alegado por el compareciente y frente a las obligaciones jurisprudenciales que le impone a un juez constitucional al momento de motivar una acción Hábeas Corpus.

3. La Sentencia No. 207-11-JH/20 es enfática en sostener:

“46. Al resolver una acción de hábeas corpus, planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

47. Asimismo, los jueces están obligados a presentar una respuesta motivada al accionante respecto de los argumentos que este haya esgrimido para afirmar que la privación de la libertad tiene el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima.

48. Todo lo anterior es obligatorio en cualquier acción de hábeas corpus, independientemente de si esta es planteada a favor de un adolescente o de una persona adulta.”(énfasis añadido)

4. El suscrito desde la presentación de la demanda de Hábeas Corpus sostuvo como argumento relevante y el cual servía para determinar la arbitrariedad de su privación de la libertad: la vulneración al debido proceso dentro del proceso penal N° 07710-2017-00369 y de cómo estas vulneraciones dió fruto a una privación de la libertad arbitraria del compareciente según lo establecido en Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 83 numeral 3 punto iv).

5. Sin embargo, la Dra. Katerine Muñoz cuando analiza la arbitrariedad de la privación de la libertad, expresa:

“Posteriormente en la etapa de juicio sustanciada ante el Tribunal de Garantías Penales se ratificó su estado de inocencia, sin embargo, de esta decisión dentro de la causa signada con el No. 07710-2017-00369, Fiscalía General del Estado interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, revocándose el fallo de primer nivel, declarándole culpable en el grado de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por tanto, la restricción a su libertad no deviene en arbitraria, pues se han justificado de manera suficiente las razones para su privación de libertad después de haberse seguido un proceso penal en su contra.” (énfasis añadido)

Alegando en lo posterior:

“Con fundamento en lo expuesto, esta Jueza Nacional concuerda con el criterio vertido en la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, respecto de la naturaleza de la acción de habeas corpus, relievando que esta garantía constitucional procede únicamente en los casos en los que se amenace la libertad, integridad física o la vida de una persona de forma ilegal, ilegítima o arbitraria o su vez constituya un detrimento a un derecho conexo que se encuentre presuntamente vulnerado. Con lo expresado por la vía acción constitucional de habeas corpus que ha sido resuelta por el Tribunal A quo, se destaca que la petición efectuada por parte del procesado para que se declare una nulidad procesal, bajo la carga argumentativa de vulneración de principios y garantías fundamentales, como es la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa materializado a través de la notificación de los autos, decretos, providencias y resoluciones de los administradores de justicia, deviene en improcedente, pues se debe destacar que todo lo argüido se enmarca dentro de una violación procesal, bajo el supuesto de que no se le haya notificado el contenido escrito de la sentencia al

ciudadano MAGNER ADRIÁN PEREIRA DELGADO - en los términos referidos por él mismo -. En suma, la suscrita colige que esta actuación no torna la privación de su libertad en arbitraria como así lo ha referido, destacando lo expresado por el A quo en su fallo que niega esta acción de habeas corpus, al referir que el impugnante puede concurrir y promover estos reclamos en las instancias de la justicia ordinaria correspondiente y no como erradamente lo pretende con la vía constitucional.” (énfasis añadido)”

6. Del numeral anterior se puede colegir lo siguiente: (i) La respuesta dada por la juzgadora para resolver la arbitrariedad de la privación de la libertad fue que se ha “justificado de manera suficiente las razones para su privación de libertad después de haberse seguido un proceso penal en su contra” y no dió respuesta motivada al argumento relevante y que afirmaba el carácter arbitrario de la privación de la libertad del accionante; (ii) Declaró improcedente la acción de Hábeas Corpus por solicitar la declaración de arbitrariedad de la privación del accionante por una grave vulneración a las garantías del debido proceso eliminando la certeza de solicitar tutela efectiva por el precedente establecido en 207-11-JH/20, párr. 83 numeral 3 punto iv); y, (iii) La expresión “bajo el supuesto” es un claro incumplimiento de la obligación establecida en la sentencia No. 1285-13-EP/19¹ por cuanto no realizó un análisis para verificar la existencia de vulneraciones graves a las garantías del debido proceso que dieron como fruto la privación arbitraria del accionante.
7. Es necesario explicar, entre las pretensiones solicitadas en el Hábeas Corpus fue recuperar la libertad del compareciente buscando en los juzgadores un control de no arbitrariedad y compatibilidad con las garantías del debido proceso y el origen de su privación de la libertad.

Petición:

8. En el caso que vuestra autoridad determine que la Dra. Katerine Muñoz Subía, Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador ha vulnerado los derechos enunciados en la demanda de esta causa y, se cumplan con los presupuestos determinados en sentencia No. 176-14-EP/19² solicito se analice el mérito del proceso de Hábeas N° 07113-2021-00012.

De considerar pertinente y para formar mejor criterio vuestra autoridad podrá solicitar la convocatoria a audiencia.

9. Por último, en base a la resolución 003-CCE-PLE-2021 en su Art. 5 numeral 2 hago un pedido de priorización y se altere el orden cronológico de esta causa, el accionante es un privado de la libertad siendo una persona en situación de vulnerabilidad que necesita atención prioritaria³ por cuanto de

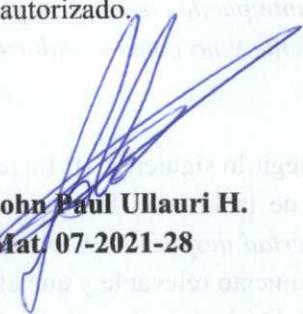
¹ **Corte Constitucional, Sentencia No.1285-13-EP/19** : i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

² (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

³ Art. 35 de la Constitución de la República.

tener una sentencia favorable con o sin exámen de mérito habría pasado en un centro de reclusión con una privación arbitraria por años o hasta cumplir la totalidad de la pena.

A nombre del accionante como su abogado autorizado.
Respetuosamente;


Ab. John Paul Ullauri H.
Mat. 07-2021-28

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
15 NOV. 2022
Recibida el día de hoy... a las 14:33
Por John Paul Ullauri H.
Anexos 01
FIRMA RESPONSABLE 